

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 6 - Abril 2010

Gobierno de Aragón y Universidad de Zaragoza crean la cátedra “Estatuto de Autonomía de Aragón”

El convenio posibilitará el fomento de estudios orientados a generar el conocimiento sobre el Estatuto y su desarrollo

Continúa en la página 3 ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 5 El desarrollo estatutario
- 7 Tribunal Constitucional
- 8 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

El Estatuto de Autonomía y la Universidad

El Estatuto de Autonomía de 2007 sitúa a Aragón en la vanguardia de la evolución del Estado autonómico. Ello nos hace actores principales del diseño de las nuevas políticas autonómicas que deberán desarrollarse durante los próximos años en nuestro país.

Los nuevos Estatutos de Autonomía, marcan un camino hacia un Estado participativo en el que las Comunidades Autónomas deben ser oídas y colaborar con el Estado en el desarrollo de las políticas de interés general de la Nación (política económica general, infraestructuras, investigación y desarrollo, hacienda pública...). Esta nueva cultura autonómica no será fácil de articular pues los cambios siempre suponen replantear nuevos procedimientos y adaptar principios. Se pretende que las Comunidades Autónomas participen en la definición y la ejecución del interés general, ahorrando costes y evitando contradicciones entre las políticas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Otro aspecto fundamental de los nuevos Estatutos es la consolidación política de las Comunidades Autónomas mirando hacia el futuro, pero sin perder, como es el caso de Aragón, la referencia de su historia como un valor que se debe preservar como parte esencial de su cultura política. En este sentido Aragón debe recuperar su principalidad perdida en la construcción y formación de España.

Para todos estos retos y otros muchos más, será indispensable que la Universidad de Zaragoza preste su apoyo científico y doctrinal, y lidere líneas de pensamiento para el desarrollo de Aragón y la cohesión del Estado autonómico en España. Con este fin se ha creado la cátedra del Estatuto de Autonomía de Aragón a iniciativa de la Facultad de Derecho.



Foto: Guillermo Mestre

Jose María Gimeno, Decano de la Facultad de Derecho. Balance de siete años de gestión

Tras dos mandatos consecutivos, el que ha sido uno de los decanos más jóvenes de la Universidad de Zaragoza deja la gestión de la Facultad de Derecho, tal y como marca la normativa, para centrarse en labores docentes, investigadoras y de asesoramiento. Este Catedrático de Derecho Administrativo seguirá ocupando el puesto de vocal en representación de la Universidad en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón y estrena la Dirección de la nueva Cátedra de Derecho Local de Aragón.

¿Qué balance hace de estos siete años en la dirección de la Facultad de Derecho?

Un balance muy positivo; ha sido una etapa muy interesante en la que hemos cumplido el objetivo principal que era llegar al Espacio Europeo de Educación Superior con los estudios adaptados. Personalmente, he aprendido muchas cosas y la proyección social de la Facultad me ha permitido conocer gente muy interesante.

¿Cómo va a cambiar la enseñanza del Derecho en España con el Plan Bolonia?

En parte es una incógnita. En teoría, la formación que se propone quiere insistir en que el estudiante tenga no sólo conocimiento, sino competencias y habilidades, de tal manera que se le facilite el acceso profesional. El problema es que en los estudios de Derecho, reducir a cuatro años la carrera -con menor carga lectiva- complica el objetivo de una completa formación jurídica. Además, la gran carencia que tenemos es que hay tantos grados de derecho como facultades en España ante la ausencia de unas Directrices generales o un plan único de la enseñanza del Derecho.

¿El Plan Bolonia acerca el modelo de enseñanza español al anglosajón, basado en el modelo socrático de casos prácticos?

Bolonia tiende hacia un modelo basado en el trabajo continuo del estudiante y en la relación bilateral, no unilateral, profesor-estudiante. Pasamos de una enseñanza donde el protagonista es el profesor y el sujeto pasivo el estudiante, a una enseñanza en la que el protagonista es el estudiante y el profesor lo que hace es incentivar el que el estudiante aprenda y aprenda a aprender; es un cambio de metodología que puede ser positivo siempre y cuando las infraestructuras y los medios permitan hacer eso. El método Bolonia con grupos masificados es de imposible cumplimiento.



Foto: Guillermo Mestre

¿Con el grado adaptado a Europa, cuál es el número de plazas previsto?

El Grado aprobado es que contempla 180 plazas, la mitad de las que hay ahora, lo que puede suponer, si la demanda se mantiene, que se eleve la nota de corte de Selectividad. Modificar esta cifra al alza hará muy difícil que se cumplan los objetivos que nos hemos fijado para garantizar una enseñanza de calidad sino se aumentan los recursos.

¿Se han cumplido sus objetivos de acercar la Facultad a la sociedad, por un lado, y a las Instituciones y agentes relacionados con el Derecho, por otro?

Hemos dado un gran paso pero hay que seguir en esa línea. Profesores de la Facultad han participado en debates sociales y la Facultad ha sido un foro de reflexión y observación para cumplir uno de sus fines como ser centro de opinión crítica. Por otro lado, tanto la asignatura del Practicum como la decisión de sacarla fuera de la Facultad, que tomé cuando asumí la responsabilidad del decanato, han funcionado muy bien y la valoración es muy positiva. Hay que seguir insistiendo en esa idea de colaboración institucional, reconocimiento y lealtad para lo cual, hacen falta también unos mimbres que le den estabilidad al margen de la sintonía personal de los distintos representantes institucionales. Yo estoy muy satisfecho de la acogida que han hecho los estudiantes.

Son frecuentes las críticas que apuntan a que la Universidad en general debería abrir sus puertas con mayor frecuencia y estabilidad a profesionales externos, profesores asociados... ¿qué opinión le merecen estas reflexiones?

El problema de que los profesionales se incorporen a la Universidad, con ser un objetivo importante de la política universitaria, es la normativa de incompatibilidades y los sistemas retributivos que hace que sea complicado establecer mecanismos que permitan una colaboración de este tipo. El marco normativo impide que podamos captar de fuera lo mejor facilitando una mejor formación y una mejor reconocibilidad de las distintas funciones de cada profesional jurídico.

En el 2011 entrará en vigor la Ley de Acceso a la Abogacía. ¿Valora esta norma como un gesto de desconfianza hacia la formación que se ofrece en las Facultades de Derecho?

No, al contrario. Personalmente, me parece un acierto. En la Facultad de Derecho enseñamos a pensar jurídicamente y a adquirir las habilidades básicas del razonamiento jurídico pero, desarrollar una actividad concreta y que exige especialización, como la abogacía, necesita necesariamente unos cursos específicos, exigentes, que sean valorados independientemente con una prueba de Estado que garantice que quien accede a la Justicia en condición de abogado -como sucede con otras profesiones jurídicas como la judicial, funcionarios públicos, etc.- tiene la preparación suficiente para acometer el objetivo encomendado.

Desde la experiencia de siete años al frente del Decanato, ¿qué consejo le daría a su sucesor?

Capacidad de diálogo y mucha paciencia en el día a día para integrar a todo el profesorado en un proyecto de capital importancia como es la implantación del Grado y la mejor formación de los juristas en Aragón.

Colaboración Gobierno de Aragón - Universidad de Zaragoza

El 6 de abril de 2010 el Vicepresidente del Gobierno de Aragón, José Angel Biel Rivera y el Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, Manuel José López Pérez, firmaron el convenio de colaboración para la creación de la cátedra "Estatuto Autonomía de Aragón" de la Universidad de Zaragoza al objeto de contribuir a la generación de conocimiento sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón y su desarrollo. El convenio tiene una vigencia de dos años y el Gobierno de Aragón aportará a la Universidad 20.000 euros anuales.

Este acuerdo se enmarca dentro de las acciones que, desde la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, se vienen realizando para el impulso, análisis y coordinación de la política del desarrollo estatutario. En este sentido el Vicepresidente en el acto de la firma señaló que "la Cátedra servirá para mejorar el Estatuto, aportando bagaje científico y argumentos en la defensa política y jurídica de los intereses de Aragón".

La Cátedra, bajo la dirección del profesor José Bermejo Vera nace con los objetivos de desarrollar la cooperación entre ambas instituciones, favoreciendo la creación de un nuevo conocimiento y difusión de todos los aspectos de interés común relacionados con el desarrollo del Estatuto de Autonomía de Aragón e igualmente de fomentar una política de formación práctica de los

estudiantes universitarios y los profesionales del mundo jurídico.

La colaboración se centrará en el desarrollo de actividades conjuntas tales como incentivar proyectos de investigación, tesis doctorales y proyectos fin de carrera en diferentes líneas temáticas del ámbito

de desarrollo y evolución del Estado Autonómico, incrementar la participación de personal del Gobierno de Aragón en la Universidad, para compartir experiencias adquiridas, organizar actividades de comunicación y formativas o la concesión de premios y becas.



Foto: Guillermo Mestre

Creación de la Cátedra de Derecho Local de Aragón



Gobierno de Aragón y Universidad de Zaragoza han puesto en marcha la Cátedra de Derecho Local de Aragón que, bajo la dirección del profesor José María Gimeno Feliú, nace con el objetivo de favorecer el conocimiento del Derecho Local de Aragón, disponer de profesionales formados en la materia, así como impulsar investigaciones y proyectos que promuevan su desarrollo. El consejero de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, Rogelio Silva Gayoso y el Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, Manuel José López, fueron los encargados de rubricar el convenio de colaboración según el cual el Gobierno de Aragón aporta 200.000 euros para el periodo 2010-2011.

Nuevo presidente del Colegio de Graduados Sociales

El 26 de marzo de 2010 se celebró la Junta General Ordinaria Anual del Excmo. e Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza. Siguiendo los puntos del Orden del día se procedió a aprobar las actas pendientes, la Memoria Anual, el Balance y Cuentas Anuales del 2009 y el Presupuesto para ejercicio 2010. Asimismo se procedió a la proclamación de Candidatos electos en el proceso electoral, tomando posesión en el acto como nuevo Presidente de la corporación D. Arturo Sancho Bernal, siendo elegidos como vocales D. Javier Alcalde Pinto, D. Ignacio Casorran Royo, Dña. María Pilar La Chica Santos, Dña. Carmen Monge Elipe, D. Héctor Muñoz Sanz, D. Luis Juan Periz Juncosa y Dña. Trinidad Sainz Martin, esta como vocal no ejerciente.



La Comisión Mixta entre el Gobierno de Aragón y el Consejo General del Poder Judicial favorecerá la colaboración para una mejor utilización de los medios personales, materiales y económicos



Foto: Guillermo Mestre

Gobierno de Aragón y Consejo General del Poder Judicial han una Comisión Mixta entre el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior y el personal judicial para lograr una mejor utilización de los medios personales, materiales y económicos de la Administración de Justicia.

El consejero de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, Rogelio Silva y el presidente del Tribunal Su-

perior de Justicia de Aragón, Fernando Zubiri, firmaron el protocolo para la creación y funcionamiento de esta Comisión Mixta, la tercera que se constituye desde que Aragón asumiera las competencias en enero de 2008. Anteriormente, se constituyeron otras dos comisiones mixtas con secretarías judiciales y con la Fiscalía de la Comunidad todas con el fin de favorecer una mayor colaboración entre los distintos operadores.

Festividad de San Raimundo de Peñafort

El 19 de febrero de 2010 tuvo lugar en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de Zaragoza la festividad de San Raimundo de Peñafort.

Tras la conferencia impartida por Javier de Lucas, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia referente al concepto jurídico de "Refugiados", recibieron la insignia de oro el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, y el Comité Español de Ayuda a Refugiados.



Desarrollo Estatutario

Avances en la colaboración horizontal

Once Comunidades Autónomas formarán parte de los Encuentros para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía

El pasado 8 de marzo se celebró en Palma de Mallorca el VI Encuentro de Comunidades Autónomas para el desarrollo de sus Estatutos de Autonomía. Son ya ocho las Comunidades que forman parte de este foro. A las 6 Comunidades Autónomas que, por la iniciativa de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, comenzaron esta nueva etapa

de impulso de las relaciones horizontales y de cohesión del Estado Autonómico, -Andalucía, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Cataluña y Baleares y Aragón -, se han incorporado dos más, La Rioja y Castilla-La Mancha. Asimismo, en este VI Encuentro se aceptó la solicitud de incorporación formulada por otras tres Comunidades Autónomas - País Vasco, Galicia y Comunidad de Madrid-, que podrán asistir al futuro VII Encuentro que se celebrará en La Rioja, en el que por tanto ya serán once las Comunidades Autónomas participantes.

En este Encuentro se acordó la formalización de tres Convenios que entrarán en vigor el 1 de enero de 2011 y que en este caso han tenido por objeto la colaboración en la prevención y extinción de incendios; la colaboración para la ejecución de las medidas de internamiento y medio abierto adoptadas por los Jueces de Menores; y la coordinación de las actividades e instalaciones juveniles.

Por otra parte, las Comunidades que asistieron a este VI Encuentro en Palma firmaron dos declaraciones conjuntas que se remitirán al Gobierno central. La primera de ellas, se refiere a la invasión de las competencias autonómicas que en muchas ocasiones realiza la política subvencional del Estado, instando al mismo a que en el futuro se respete la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las subvenciones de acuerdo con el sistema constitucional de distribución de competencias. La segunda declaración tiene por objeto instar al Gobierno central la revisión de las competencias del Senado mediante la modificación de su norma reglamentaria para potenciar sus atribuciones como Cámara de representación territorial.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón



El derecho de admisión en espectáculos públicos

El Decreto 23/2010, de 23 de febrero, concreta el régimen jurídico del derecho de admisión, el servicio y el personal de admisión, así como los centros de formación para instruir a dicho personal.

Su finalidad es garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad e igualdad del público en la entrada y en el interior de los locales y recintos comprendidos en el Catálogo aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre.

El derecho de admisión es la facultad que tienen los titulares de los espectáculos, actividades y establecimientos públicos para determinar las condiciones de acceso y permanencia del público, con respeto de las limitaciones objetivas que fija tanto la Ley aragonesa 11/2005, como el propio Decreto

23/2010. Como novedad, el Decreto faculta a los titulares a adicionar otras condiciones particulares o subjetivas de admisión y permanencia, que deberán ser previamente aprobadas y visadas por la D.G. de Interior y anunciadas en un cartel fácilmente visible desde la entrada en el local, junto a las taquillas donde se adquieran las entradas o en la página web donde se obtengan, vía telemática.

Para el adecuado ejercicio del derecho de admisión, los locales y recintos interesados establecerán un servicio de admisión que se organizará a través de vigilantes de seguridad, habilitados conforme a la legislación de seguridad privada, o a través de personal acreditado para el servicio de admisión por la D.G. de Interior, previo cumplimiento de unos requisitos y superación de un curso de preparación impartido por los centros de

formación autorizados por el referido Centro directivo. Están obligados a disponer de un servicio de admisión los espectáculos públicos musicales al aire libre, los bares con música, pubs, wisquerías, clubes, discotecas, discotecas de juventud y salas de fiestas cuyo aforo autorizado supere las 150 personas o 100 en los establecimientos situados en zonas saturadas o cuando así lo establezca en la autorización o licencia. Los cometidos del personal acreditado en los servicios de admisión son asegurar el pacífico acceso y permanencia en los locales, así como controlar que no se supera el aforo, el horario o la edad máxima permitida.

María Elena Pérez Aparicio

Jefa de Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones de la D. G. de Interior del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

Modificación normativa en la ordenación farmacéutica para Aragón

Por Ley 1/2010, de 1 de marzo, se modifica la Ley 4/1999, de ordenación farmacéutica para Aragón, en materia de nuevas aperturas de farmacias en dos cuestiones puntuales. En primer lugar respecto a la participación en los concursos de los farmacéuticos que hayan cumplido la edad de 65 años, la Ley en su artículo 8.4, permite al farmacéutico titular de una oficina de farmacia en Aragón seguir ejerciendo después de cumplir 65 años de edad, y sin embargo, no puede, por razón de edad, participar en un concurso para la autorización de oficinas de farmacia, limitación que queda suprimida. El Tribunal Supremo ha planteado sobre esta situación cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite alegando una posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 36 y 38 de la Constitución.

En segundo lugar la Ley 4/1999 establece que el baremo de méritos, en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia, tendrá en cuenta, entre otros factores, la renuncia de la oficina de farmacia de la que anteriormente se era titular,



critério que no hace distinción acerca de si la renuncia se refiere a farmacia ubicada dentro o fuera del territorio de Aragón, lo que ha provocado una enorme confusión, dando lugar a recursos por parte de los concursantes y a la emisión de sentencias contradictorias dictadas por el TSJ de Aragón. Además,

la posibilidad de incrementar la puntuación de los méritos en caso de renuncia a una farmacia, tanto de Aragón como de otra Comunidad Autónoma, podría suponer un choque con el principio de libertad de establecimiento consagrado por el Derecho Comunitario. Por ello se suprime este mérito y se introduce otro como es "la participación en programas sanitarios en materia de uso racional del medicamento, ordenación y control farmacéutico y salud pública", ya que tras el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas las funciones de los farmacéuticos que prestan sus servicios en las Oficinas de Farmacia se han ampliado con su participación en estos programas impulsados por las distintas administraciones autonómicas.

José Ignacio Gaspar
Escayola

Jefe de Servicio de Oferta Sanitaria, Formación y Control y Uso del Medicamento de la D.G. de Planificación y Aseguramiento del Gobierno de Aragón

El derecho a la segunda opinión médica

El Decreto 35/2010, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de este derecho responde a la necesidad de todo usuario del sistema sanitario aragonés de poder acceder en términos comprensibles a toda la información sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como el derecho a poder acudir en función de dicha información al facultativo médico que libremente elijamos. Se aprueba en cumplimiento de las líneas estratégicas enunciadas



por el Departamento de Salud y Consumo para el cuatrienio 2007-2011, entre ellas, el aumento de la autonomía y responsabilidad de los ciudadanos respecto a su salud y la garantía de los derechos de los usuarios, incluyendo como una de sus actuaciones, la publicación, desarrollo e implementación de la segunda opinión médica como derecho contenido en la Ley 6/2002, de Salud de Aragón. El objetivo de esta medida es asegurar la confianza del paciente.

De este desarrollo reglamentario podemos destacar en primer lugar que se encuentran legitimados para ejercitar ese derecho los residentes en cualquiera de los municipios de Aragón, cuando su aseguramiento corresponda al Sistema de Salud de Aragón y dispongan de tarjeta sanitaria en vigor emitida por el Departamento y sólo podrá ejercitarse una vez en cada proceso asistencial. Los supuestos clínicos a los que puede resultar de aplicación exclusivamente el ejercicio del derecho consisten en una lista cerrada de enfermedades que se basa en la necesidad de concretar y garantizar la eficacia del sistema.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud, cuyo modelo figura en el Anexo de la norma, que se dirigirá al Director competente en materia de Atención al Usuario del Departamento de Salud. La segunda opinión se emitirá siempre atendiendo a los informes y pruebas contenidas en la historia clínica realizadas por el servicio que haya emitido el primer diagnóstico o propuesta terapéutica, si bien el paciente podrá ser citado en el caso de que el centro que vaya a emitir la segunda opinión apreciara la necesidad de valorarle presencialmente o de solicitar nuevas pruebas. Cuando para la emisión de la segunda opinión médica, o para la atención clínica derivada de ella, sea preciso el desplazamiento del paciente a un centro o servicio distinto a aquél que emitió el primer diagnóstico o propuesta terapéutica, tendrá derecho a las ayudas establecidas a tal efecto para gastos de desplazamiento, manutención y hospedaje para pacientes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Pascual Aznar Vallado
Asesor Técnico de la SGT del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Constitucionalidad de la normativa de uso y promoción del bable

Un letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias presentó recurso contencioso-administrativo frente a una resolución de la Consejería de Presidencia del Principado, por la que se le denegaba una solicitud de permiso laboral al estar redactada en bable. Para esta Consejería, el art. 4.2 de la Ley 1/1998, de uso y promoción del bable/asturiano – según el cual “se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias- únicamente contempla las comunicaciones de los ciudadanos con el Principado de Asturias, sin hacer mención alguna a los asuntos que pudieran plantear los funcionarios de dicha Administración en su condición de tales.

El Juzgado de instancia, antes de dictar sentencia, planteó una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado art. 4.2 de la Ley asturiana, por posible vulneración de los arts. 81.1 y 3.2 CE, según el

cual las lenguas distintas del castellano serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. El Auto de planteamiento de esta cuestión sostiene que el mencionado art. 4.2 de la Ley asturiana desconoce el sistema de fuentes en materia de derechos lingüísticos, pues no existiendo declaración de cooficialidad del bable en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, una ley ordinaria no podría establecer un régimen de “cooficialidad material”.

La presente cuestión es inadmitida por el Auto del TC 27/2010, de 25 de febrero, por considerarla notoriamente infundada. En este sentido, el TC afirma que el precepto legal cuestionado no está reconociendo al bable como el “medio normal de comunicación” en el seno de la Administración autonómica, como tampoco le atribuye esa condición en las relaciones que ésta entable con los sujetos privados “con plena validez y efectos jurídicos”, notas identificativas de la oficialidad de una lengua.

Es decir, La ley asturiana no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua del procedimiento, limitándose a privar de toda discrecionalidad a la Administración autonómica a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en bable.

Por todo ello, no existe la pretendida vulneración de la Constitución, por cuanto el artículo cuestionado -dictado al amparo de la competencia que el Principado tiene en materia de “fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias”, no está reconociendo la cooficialidad del bable, sino únicamente la obligación que tiene la Administración del Principado de Asturias de tramitar los escritos redactados en dicha lengua.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Publicación de Normas

Decreto 11/2010

De 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Aragonesa para la conmemoración del Centenario de la muerte de Joaquín Costa.

(BOA 05/02/2010)

Decreto 13/2010

De 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el sistema de compensación de gastos derivados de accidentes acaecidos en desplazamientos efectuados por razón de servicio del personal docente no universitario.

(BOA 22/02/2010)

Decreto 29/2010

De 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «QUEJAS Y SUGERENCIAS» y se modifica el fichero de datos de carácter personal «REGIS», gestionados por el Departamento de Presidencia.

(BOA 23/03/2010)

Decreto 25/2010

De 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial.

(BOA 08/03/2010)

Decreto 26/2010

De 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

(BOA 08/03/2010)

Decreto 28/2010

De 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal «SIRHGA» y se suprimen diversos ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Departamento de Presidencia.

(BOA 23/03/2010)

Real Decreto 2035/2009

De 30 de diciembre, sobre ampliación de medios patrimoniales y económicos adscritos al traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Real Decreto 778/2006, de 23 de junio, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de conservación de la naturaleza (Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido).

(BOA 05/01/2010)

Decreto 24/2010

De 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la estructura y organización del Registro de Planes de Protección Civil de Aragón.

(BOA 08/03/2010)

Decreto 30/2010

De 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula el Sistema de Información de profesionales sanitarios de Aragón y se crea su Fichero de Datos.

(BOA 23/03/2010)

Orden Jurisdiccional Civil

Activo en convenio liquidatorio de la sociedad consorcial

La Sentencia de 23 de febrero de 2010 de la A.P. de Zaragoza analiza un supuesto de complemento o adición (art.1079 Código Civil) de la partición practicada por contador-partidor en la liquidación de la sociedad consorcial, acordada de común acuerdo entre las partes y homologada judicialmente. La partida añadida consistía en una indemnización por despido del marido que trabajaba en la empresa familiar de la esposa, pretendiendo esta se incluyera como consorcial en el activo. La sentencia de separación se dictó el 8/4/2005; la demanda de separación fue admitida a trámite el 18/10/2004, la indemnización por despido fue percibida el 5/11/2004 y el acuerdo aprobando la partición fue homologado por auto del juzgado de familia de 5/10/2006.

Aún cuando la indemnización sería presumiblemente consorcial (art.28. 2. c) de la Ley aragonesa de Régimen Económico Matrimonial, dado que se percibió antes de dictarse la sentencia de separación, (fecha de disolución del consorcio), y no se hizo uso en su momento de lo dispuesto en el art.65.2 de la citada ley, la Sala valorando la prueba obrante en autos, considera que fue excluida en el convenio liquidatorio de común acuerdo ,aun cuando no figurase expresamente en el mismo dicha exclusión, valorando el hecho reconocido de estar separados de hecho los cónyuges con anterioridad a la interposición de la demanda, habiéndose repartido otros bienes consorciales durante la tramitación de la separación e incluso teniéndose en cuenta dicha indemnización expresamente en la sentencia de separación para la fijación de las pensiones, ello unido a la propia omisión en el inventario de una partida tan importante.

Julián Carlos Arque Bescós
Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza

El letrado no puede reclamar honorarios en la tasación de costas derivada de una jura de cuentas

La sentencia de 16 de Febrero de 2010 del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ejea, se dicta en un procedimiento de impugnación de tasación de costas por no haberse incluido en ella los honorarios del Letrado. La tasación practicada fue de cero euros, y el motivo fue que la única cuantía que se reclamaba eran los honorarios del Letrado (ninguna de las otras previstas en el artículo 241 de la LEC), y que dicha cantidad no era reclamable, al tratarse de un procedimiento de ejecución derivado de una jura de cuentas. El Letrado impugnó la tasación alegando que el abogado que se defiende a sí mismo tiene derecho a reclamar sus honorarios a la

parte condenada en costas. Igualmente entiende que la Secretaría Judicial, una vez ordenada la práctica de la tasación de costas, no puede hacer una tasación de cero euros.

Por otra parte, la impugnación se desestima porque el motivo de la exclusión de los honorarios del Letrado en la tasación de costas no es entender que en los casos de autodefensa el Letrado favorecido por la condena en costas no puede reclamar sus honorarios. La decisión tiene su base en la doctrina sentada en las Audiencias Provinciales, entre ellas la de Zaragoza, y en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, de que el procedimiento de jura de cuentas es un procedimiento privilegiado, en el que la intervención de Letrado no es un requisito de postulación, sino un privilegio que se concede al propio Letrado para actuar directamente y al margen de los cauces ordinarios establecidos en la normativa procesal civil. Es decir, para reclamar sus honorarios, abogados y procuradores pueden acudir a los procedimientos declarativos correspondientes (cumpliendo en ese caso los requisitos de representación y postulación exigidos por la ley) o bien pueden acudir al instrumento privilegiado previsto en los artículos 34 y 35 de la LEC, en el que se limitan a presentar una minuta de sus honorarios, alegando que se les deben. En este caso, ni el Letrado necesita un Procurador ni el Procurador un Letrado, con independencia de la cuantía reclamada, sino que pueden actuar por sí mismos y por ello no pueden luego incluir sus honorarios en la tasación de costas.

Iván Oliver Alonso
Juez de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ejea de los Caballeros

Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la desestimación, por falta de legitimación, de la solicitud de intervención en un proceso

La cuestión que se plantea la A.P. de Huesca, en Auto de 19 de febrero de 2010, se produce cuando en un litigio civil un particular, que no es inicialmente parte procesal, trata de personarse en el proceso como codemandado al amparo del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados. En atención al requisito para la admisión de la nueva intervención, consistente en la acreditación de un interés directo y legítimo en el resultado del pleito, en primera instancia se estimó que el interviniente no ostentaba tal interés directo y legítimo, por lo que, entendiendo que carecía de legitimación, se desestimó la solicitud de intervención promovida.

Recurrida en apelación tal resolución jurisdiccional, la A. P. comienza advirtiendo que el artículo 13 prescribe que la solicitud de intervención sea resuelta mediante Auto, más no especifica expresamente que el mismo sea apelable. A continuación, habida cuenta la enumeración de resoluciones recurribles en apelación contenida

Orden Jurisdiccional Civil

en el artículo 455 de la LEC, que circunscribe éstas, en relación a los autos, a aquéllos que sea definitivos, y aquéllos otros que la ley expresamente señale, pone de manifiesto el Tribunal que conforme al concepto que la propia Ley riuaria prevé de "resolución definitiva", el auto que desestima la solicitud de intervención no puede calificarse de definitivo, toda vez que ni pone fin a la primera instancia, ni decide un recurso frente a otra resolución definitiva.

Al valorar las consecuencias que desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva se producen con tal interpretación, la Audiencia se refiere a anteriores pronunciamientos idénticos de otras Audiencias Provinciales, que han concluido que tal derecho fundamental no se ve comprometido, dado que el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que la garantía de la doble instancia judicial es de configuración legal y que el acceso a los recursos legalmente ordenados tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso, pues mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del artículo 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es un derecho de configuración legal. Todo lo anterior lleva a la A.P. de Huesca a concluir que existe una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación que debe conllevar la desestimación del mismo.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Comunidades sometidas al régimen de propiedad horizontal: un paso más hacia su personificación

La sentencia de 25 de marzo de 2010 de la A.P. de Zaragoza recoge diferentes cuestiones de las comunidades de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal que carecen de personalidad jurídica. La carencia de esta cualidad no ha sido obstáculo para su operatividad en el tráfico jurídico gracias al ámbito de actuación que se atribuye a su presidente, quien es tributario de una representación orgánica dado que la comunidad tiene capacidad, aunque limitada, para ser titular de derechos y obligaciones.

La LEC, art. 6.1, le reconoce capacidad para ser parte en el proceso y la comparecencia en juicio de la misma y su representación se atribuye al presidente de la comunidad (art. 7.6 LEC con relación al art.13.3 LPH). En razón a ello la jurisprudencia mayoritaria, aunque no unánime, permite actuar al presidente en el proceso aún sin autorización de la Junta para la defensa de los intereses comunes (STS de 15 de enero de 1988 y 5 de marzo de 1983), llegando a considerarlo legitimado para defender no sólo los intereses comunes sino los privativos de los comuneros "siempre que no conste la oposición expresa de estos últimos (STS de 13 de diciembre de 2007), incluso para ejercitar no sólo acciones de naturaleza legal (respon-

sabilidad por ruina) sino también para reclamar resarcimientos con base a vínculos contractuales propios de los comuneros (STS de 16 de noviembre 2007).

El problema complementario del anterior era determinar en qué medida un comunero puede por su sola potestad accionar judicialmente en defensa de los intereses comunitarios, dada la yuxtaposición entre lo privativo y lo común que se genera en estas comunidades. La respuesta de la jurisprudencia fue favorable (sentencia de 4 de diciembre de 1999), heredando así la compleja construcción que la misma jurisprudencia tenía elaborada a propósito de la comunidad ordinaria. Pero la reciente sentencia del TS de 30 de diciembre de 2009 representa un cambio de criterio al agotar en el presidente de la comunidad la capacidad para actuar en el proceso en defensa de los intereses comunes, problema que lo resuelve desde el ámbito de la capacidad para actuar en el proceso de las comunidades, no en el de la legitimación. De confirmarse esta línea jurisprudencial, el comunero individual tendrá que solventar primero sus discrepancias en el orden interno en todo lo que considere necesario para la defensa de los intereses comunes. Por otro supone un paso más hacia la personificación jurídica de estas comunidades.

Juan Ignacio Medrano Sánchez
Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Promotor-comprador-entidad financiera: eficacia de aval

La sentencia dictada por la A. P. de Teruel, de fecha 12 de enero de 2010, trata de la eficacia de un aval emitido por una entidad financiera, para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta al promotor por un comprador de dos viviendas en dos documentos privados diferentes. La entidad financiera avalista opone que el texto del aval adolece de diversas omisiones y defectos, tales como precisar que el texto del aval se refiere a las cantidades entregadas a cuenta de una sola vivienda, que no se ingresaron por el promotor en la cuenta reseñada en el aval y que la resolución contractual respecto al promotor no puede operar ya que el retraso en la ejecución de la obra no se debió a su voluntad.

La sentencia resuelve su plena eficacia ante la ejecución del mismo por el comprador a la avalista por todas las cantidades, más intereses, entregadas a cuenta, indicando que las omisiones o irregularidades no son imputables u oponibles al comprador que recibe el aval, sino que deben mantenerse en las relaciones internas entre el promotor y la entidad financiera avalista. También acude a una interpretación sistemática del aval, en contra de la interpretación literal del texto del mismo, y a la voluntad, que se presume de las partes, de garantizar la totalidad de las cantidades entregadas.

Javier Salvador Ortega
Pajares & Asociados Abogados

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Letrado de las administraciones públicas. Costas por defensa y por representación

La sentencia 538/2009, de la A. P. de Zaragoza resuelve la impugnación por indebida de la partida incluida por la Letrada de la Seguridad Social en la minuta reclamada a la apelante condenada en costas. En su parte expositiva, tras realizar un exhaustivo examen de las diversas corrientes jurisprudenciales contrapuestas acerca de la procedencia de reconocer el derecho de los profesionales integrados en los servicios jurídicos de las Administraciones Públicas a formular doble minutación en concepto de honorarios por asistencia letrada y de gastos de procuraduría, se decanta por una postura conforme a tal posibilidad. De manera que siendo preceptiva la intervención de letrado asumiendo simultáneamente la dirección jurídica de la defensa del ente público-en este caso, la TGSS- y la representación procesal del mismo, como ocurre en Derecho comparado, nada obsta a la percepción por dicho defensor público de una remuneración diferenciada por cada actuación llevada a cabo, aún aglutinando en una misma persona ambas funciones.

Verónica Meneses

Letrada de los servicios jurídicos de la Tesorería General de la Seguridad Social

Doctrina del levantamiento del velo en los entramados societarios

La sentencia 55/ 2010, de 5 de febrero de la A.P. de Zaragoza, aborda un tema no excesivamente frecuente, pero de gran importancia en la protección de los derechos individuales frente a los entramados societarios, cuya estructura puede dificultar la determinación de la persona jurídica contra la que ejercitar la acción a la que se considere que se tiene derecho. Un alto directivo de una importante empresa de fabricación de automóviles ("GM España, SL") es enviado a Suecia para desempeñar trabajo de alta dirección en empresa del grupo ("Saab Automobile AB"). Como consecuencia de la legislación tributaria sueca, a dicho empleado le es devuelta la carga impositiva correspondiente al primer año de estancia en aquel país. Pero dicha devolución se ingresa en una cuenta de "Saab Automobile AB". Reclamada por el trabajador, se le niega la devolución porque la demandada ("GM") no es la que recibió el importe de la devolución fiscal.

La sentencia hace uso de la doctrina jurisprudencial (escasa) relativa a las relaciones con los "grupos de empresas". Y ello desde dos frentes. El de la doctrina del "levantamiento del velo" y el de la "facilidad de la prueba". Según el primero, el entramado de empresas agrupadas - bien en relación "matriz-filial", bien "filial-filial"- no

puede servir de escudo y excusa para afrontar las responsabilidades pertinentes. Así, el Derecho comunitario de la competencia acude como criterio relevante al de la "unidad económica" o "autonomía de decisión", antes que al de la personalidad jurídica. Ello se completa con el principio de "facilidad de la prueba". Es la empresa la que debe explicar al tercero ajeno al entramado social las razones y relaciones entre empresas del grupo para defender su falta de responsabilidad. En caso contrario recae sobre ella esa ausencia de prueba que sólo a ella competía. Concluyendo en la obligación de la empresa demandada de entregar a su trabajador esa devolución tributaria, aunque la recepción de la misma la hubiera hecho su cofilial sueca.

Antonio Pastor Oliver

Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Denegación de derechos de propiedad intelectual por la comunicación de grabaciones en las televisiones de una clínica

La sentencia de 24 de marzo de 2010 del Juzgado Mercantil nº 1 de Zaragoza desestima una reclamación de la remuneración prevista en el artículo 108 de la Ley de Propiedad intelectual por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales en las televisiones instaladas en las habitaciones de una clínica. La sentencia considera que tal "comunicación pública" invocada no concurre en el presente supuesto y por lo tanto no es susceptible de devengar derechos de la Ley de Propiedad Intelectual, por ser susceptible de subrogarse tal situación en la relativa al "uso doméstico" contemplada en la ley como excepción a la generación de tales derechos. Así, en el supuesto de televisiones en las habitaciones de las clínicas se puede hablar de un ámbito estrictamente doméstico de la comunicación, ya que a través del ingreso hospitalario se trata de dar al paciente el tratamiento global y no sólo médico que por la propia necesidad médica no puede darse en el domicilio.

Aborda también la sentencia la concurrencia entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y la tutela de la salud invocado por el demandado refiriendo el valor terapéutico del uso de la televisión en la habitación de la clínica. En este punto, si bien entiende que no puede afirmarse un valor terapéutico directo al uso de la televisión, sí puede considerarse incluido dentro de una atención hospitalaria global. De modo que analizando diversos estudios sobre el uso de técnicas en los hospitales fuera del puro tratamiento médico, entiende el juzgador que revelan una finalidad de distracción como medio para atenuar los estados de miedo y ansiedad que se generan en una estancia hospitalaria, siendo también éste el papel que cumple la televisión en una habitación de un centro sanitario.

Gloria Melendo Segura

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Penal

UTE como sujetos del delito

El Auto nº. 209/2010, de 23 de marzo, de la A.P. de Zaragoza estudia si las Uniones Temporales de Empresas (UTE) pueden o no cometer delitos societarios y si pueden o no encuadrarse en el art. 297 del C.P. precepto que si bien se refiere, en su inciso final, a uniones de análoga naturaleza a las sociedades, sin embargo exige el requisito de permanencia. Señala el Auto que, aún cuando se valore o interprete extensivamente el término sociedad o entidad de análoga naturaleza, no puede subsumirse el supuesto enjuiciado dentro del precepto, ya que, en todo caso, faltaría el fin de participación de modo permanente en el mercado, como nota imprescindible, para entender que la sociedad o entidad reúne las notas necesarias exigidas en el mismo, máxime, cuando las normas penales se deben interpretar restrictivamente. Por otro lado en este asunto, se denuncia la emisión de unas facturas por parte de empresas partícipes en la UTE que no se corresponden con los trabajos realizados. La naturaleza de documento mercantil de las facturas y su inclusión entre los documentos mencionados en el actual art. 392 C.P., es admitida por la jurisprudencia, (STS 1364/2003 de 16 de octubre). La inadmisión a trámite de la querrela sólo procede cuando los hechos en que se funda no constituyan delito. Por el contrario, si los hechos son constitutivos de delito, la querrela debe admitirse y practicar las diligencias tendentes a la acreditación de los mismos por las empresas partícipes.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Delincuencia económica de tipo informática: phishing

La sentencia nº. 51/2010 dictada por A.P. de Zaragoza condena al acusado como autor por cooperación necesaria de un delito de estafa del Art. 248.2 del C.P. Pese a que esta modalidad defraudatoria lleva unos años operando en nuestro país, debido a los cada vez mayores conocimientos informáticos que se poseen, lo cierto es que el conocido "phishing" es un tema de actualidad y atractivo tanto en el aspecto relativo al desenvolvimiento de los hechos como en el tratamiento jurídico de la culpabilidad. Nos encontramos ante un caso de delincuencia económica de tipo informático de naturaleza internacional (STS de 12 de junio de 2007) en que el acusado ocupa un nivel inferior y solo tiene un conocimiento necesario para prestar su colaboración. Razona la sentencia que la ignorancia del resto del operativo no borra, ni disminuye su culpabilidad porque fue consciente de la antijuricidad de su conducta, prestando su conformidad con un evidente ánimo de enriquecimiento, ya supiera o no quisiera saber (ignorancia deliberada) o le fuera indiferente el origen del dinero. Lo relevante es que se benefició como "pago" de sus servicios, por lo que es obvio que presta una colaboración eficiente y casualmente relevante en una actividad antijurídica.

Ana Cabeza Albás
Fiscal Audiencia Provincial Zaragoza

Concurrencia de elementos típicos en el delito de estafa

La sentencia 41/2010, de 18 de enero, de la A.P. de Zaragoza, recoge jurisprudencia del TS dictada cuatro meses antes del dictado de la comentada. Se trata de un supuesto en el que el matrimonio estafador engaña al perjudicado ofertándole participar en un negocio y obligándole a hacer una serie de desplazamientos patrimoniales con una puesta en escena bien elaborada y sobre la base una amistad derivada de compartir con los hijos de cada pareja un mismo colegio. Engaño precedente o concurrente, nunca subsiguiente; bastante, suficiente y proporcional, que origine error esencial en el sujeto pasivo provocando un desplazamiento patrimonial en favor del sujeto activo que lo recibe con ánimo de lucro, y con nexo causal entre el engaño y el perjuicio ocasionado, son los elementos configuradores de la estafa.

El desplazamiento de varias cantidades en el plazo de un mes, la reiteración jurisprudencial de la superación de la cantidad de 36.000 euros como límite para considerar que nos hallamos ante una figura agravada por su especial gravedad, la argumentación contenida de que la reparación del daño surtirá efectos atenuatorios, cuando elimine o reduzca notoriamente el efecto negativo producido por el delito, y de que la previa relación de amistad no puede considerarse como circunstancia de agravación de la figura delictiva, al considerarse la amistad como elemento sustancial del engaño producido, son sus contenidos más interesantes.

Mauricio Murillo García-Atance
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Pensión provisional como medida cautelar: vehículos a motor

El Auto 465/2009 de 16 de noviembre, de la A. P. de Zaragoza, resuelve sobre la reducción de la cuantía de la pensión provisional fijada por el Juzgado de Instrucción ex art. 765.1 de la LECr., en proceso relativo a hechos derivados del uso y circulación de vehículos a motor. El Auto se pronuncia sobre la naturaleza de este tipo de percepción económica, indicando que se trata de una medida cautelar tendente a anticipar la satisfacción de la responsabilidad civil de forma provisional, es de adopción potestativa para el órgano judicial y siempre deberá tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, (en el caso se tuvo en cuenta gastos de hospitalización cubiertos por un seguro, inexistencia de actividad laboral de los hijos, exigua pensión de viudedad de la madre). La existencia de seguro obligatorio que garantice la responsabilidad civil derivada del hecho, no es óbice para poder acordar esta medida cautelar, si bien la cuantía a fijar estará limitada por la cuantía del seguro correspondiente.

Diana Lázaro Laguardia
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Proyecto supramunicipal no cambia clasificación de suelo

La Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón, de fecha 17 de febrero de 2010 afronta el problema de si, estando clasificado el suelo que se expropia como No Urbanizable, debe valorarse conforme a tal clasificación, como hicieron la beneficiaria "Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA, S.A." y el Jurado expropiatorio; o si, por el contrario, conforme a la tesis actora, con la aprobación del Proyecto Supramunicipal se operó una modificación implícita de la clasificación urbanística del suelo, que debe considerarse y valorarse como Urbanizable Delimitado al haberse establecido las condiciones para su desarrollo urbanístico.

Partiendo de que en el PGOU de Zaragoza el suelo se encuentra inequívocamente clasificado como No Urbanizable, la Sentencia (por referencia a otra anterior recaída respecto del Proyecto de Plataforma Logística de Fraga) entiende que del artículo 76 de la Ley Urbanística de Aragón se infiere que, mediante la aprobación del Proyecto Supramunicipal, podrá autorizarse la urbanización de suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado, pero dicha autorización no es, porque así no se establece, un cambio en la clasificación del suelo, por lo que las plusvalías no surgen de la aprobación del Proyecto Supramunicipal, que no altera la clasificación urbanística de los terrenos, sino de la efectiva ejecución de las obras de urbanización correspondientes, dado que, en otro caso, se trasladarían al expropiado unas plusvalías que no nacen del Proyecto que legitima la expropiación, sino de unas obras de urbanización costeadas exclusivamente con cargo al Erario Público.

Finalmente, tras no atribuir virtualidad probatoria a la valoración contenida en el informe emitido a instancia de parte y destacar la presunción "iuris tantum" de legalidad y acierto de las resoluciones del Jurado, la Sentencia concluye que tampoco resulta aceptable la valoración fijada en prueba pericial practicada en el proceso, al partir de la consideración del suelo como urbanizable delimitado y ser ésta una cuestión de índole jurídica en cuya resolución no puede ser en absoluto vinculante el dictamen pericial.

Jose María Sas LLauradó
Abogado del Estado

Indemnización a los padres por lesiones psíquicas y físicas consecuencia de la muerte de su hijo

En la sentencia de 22 de enero de 2010 del JCA nº. 2 de Zaragoza se resuelve el planteamiento de dos problemas. El primero es la posibilidad de pedir indemnizaciones que no están incluidas en el baremo del RDL 8/2004 de 29 de octubre que aprobó el T.R. de la Ley de responsabilidad civil en materia de Circulación y el segundo si las mismas pueden alcanzar a las secuelas físicas o psíquicas que puedan afectar a familiares.

En cuanto a lo primero, queda fuera de dudas en cuanto que la aplicación de tal ley, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración, viene siendo un criterio comúnmente asumido por los Juzgados y Tribunales por razones de seguridad jurídica e igualdad, pero sin que se vean constreñidos por el mismo, del cual se desvían en ocasiones cuando se considera que no permite una indemnización adecuada. En el caso concreto, se admitió la solicitud como lesionados "autónomos", aunque en la fijación de cantidades se atendió a la Ley citada, al quedar vinculados por su propia petición en vía administrativa.

En cuanto al segundo, la cuestión es si se pueden diferenciar del daño moral de los padres, los daños psíquicos y físicos sufridos por éstos. La sentencia concluye, por un lado, que lo sufrido es una hipertrofia del daño moral "normal" que cualquier padre sufre por la pérdida de un hijo, habiendo llegado a alcanzar en este caso un estado patológico propio, considerando el perito judicial, psiquiatra, a título de comparación, que siendo cualitativamente lo mismo, hay una diferencia de grado, de modo tal que, si se aplicase una escala del 1 al 10, el daño moral "normal" se valoraría como un 1, y el sufrido por los recurrentes con un 9. Es, por tanto, una situación excepcionalísima, basada en una abundante y sólida prueba, en la que, además, se descontó de las indemnizaciones que deberían percibir lo recibido ya del Ayuntamiento por daño moral, al entender que las lesiones psíquicas y físicas sufridas eran una elevación del grado "normal" del daño moral, y por ello lo englobaban.

Javier Albar García

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Zaragoza

"Estancia irregular" ¿multa o expulsión?

La Sentencia nº 402/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por el JCA nº 3 de Zaragoza analiza cuáles han de ser los datos negativos que han de concurrir en un supuesto de "estancia irregular" para fijar la sanción de expulsión en lugar de la sanción multa, sin que sean vulnerados los principios de proporcionalidad. Con carácter previo, el Juzgador parte analizando el art. 28 de la L.O. 4/2000, que dispone que la falta de autorización para encontrarse en España conllevará la salida obligatoria del territorio español, que no la expulsión. Quiere ello decir que el extranjero que carece de autorización administrativa para residir en España, estará obligado a salir del territorio español, sin que sea necesario que se le imponga una sanción administrativa.

Dicho lo anterior, el Tribunal Supremo mantiene una Jurisprudencia sobre el particular que se resume en la idea de que la expulsión requiere una motivación específica, y distinta o complementaria que la pura permanencia ilegal, ya que ésta es castigada con una multa económica. A partir de ahí, se adoptará lícitamente la expulsión en supuestos en los que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal, otros datos negativos

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen, en su caso, dicha expulsión. Pues bien, el problema se suscita a la hora de determinar qué datos han de considerarse como negativos para adoptar la resolución de expulsión, sin que la misma vulnere el principio de proporcionalidad. En tal sentido el Juzgador de Instancia entiende que son datos de carácter negativo además de considerar el hecho de encontrarse el interesado indocumentado; el que se ignore cuándo y por dónde entró en territorio español, recayendo la carga de la prueba en el recurrente a la hora de acreditar la regularidad de su entrada y si la entrada en España se produjo de manera ilegal, lo que impide comprobar a la Administración desde cuándo se encuentra el extranjero en nuestro país.

Leire López Pina
Letrada de Ilex Abogados S.L.

Responsabilidad patrimonial en asistencia sanitaria por no utilización de medios técnicos y científicos más avanzados

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón, de 25 de enero de 2010, resuelve positivamente la petición de indemnización por los daños morales causados a la reclamante a la que se le practicó la prueba de la amniocentesis, dando un resultado negativo, y en el momento del alumbramiento se comprobó que la niña padecía síndrome de down de tipo genético. Se trata de un supuesto muy tratado en la doctrina anglosajona –similar a los casos de wrongful birth- y recogida en nuestra jurisprudencia, (STS 4 de noviembre de 2008) en el que el daño no se produce a la persona que nace con la enfermedad genética sino a la madre, que se ve privada de la posibilidad de no continuar con el embarazo, lo que afecta a su propia dignidad, en cuanto derecho constitucionalmente reconocido.

La Sentencia considera que se produjo la infracción de la lex artis médica porque, según la pericial practicada, no se realizó el análisis de la amniocentesis siguiendo los modernos medios técnicos y científicos disponibles en el momento en el que se practicó la prueba médica, medios que aún siendo más caros son más fiables. Por su parte la sentencia justifica que el daño causado es un daño de naturaleza moral que afecta a la dignidad de la persona en cuanto se le ha privado de la posibilidad, no penada en derecho español, de interrumpir el embarazo en los supuestos legalmente previstos. No existen criterios o módulos objetivos que determinen la cuantificación del pretius doloris, de forma que el Tribunal entiende que la valoración de la indemnización debe llevarse a cabo dentro de la racionalidad, utilizándose en el caso concreto el resultado del análisis comparativo de indemnizaciones judiciales en casos similares ponderado por las circunstancias específicas concurrentes.

Juan Carlos Jiménez Jiménez
Abogado

Sanción por venta de alcohol a menores en Autoservicios

El motivo de la demanda se centraba en la falta de tipicidad de la infracción, al considerarse que la venta no se había producido en un establecimiento Autoservicio, al no consumarse la venta. Se argumenta que estos establecimientos, el cliente selecciona la bebida, la extrae de la vitrina y acude a la caja a efectuar su abono. Además la intervención de los policías de paisano impidió que se consumase la venta, al impedir que las menores salieran del establecimiento con la caja de alcohol.

La Sentencia 84/2010, de 2 de marzo, del JCA nº. 2 de Zaragoza, desestima la demanda, confirmando la sanción de 3.005 € por venta del alcohol a menores. El Juzgador, tras valorar la prueba practicada, en la que se señaló por las menores la intención de abonar el importe y la habitualidad de la adquisición de alcohol por menores en el establecimiento, señala que el vendedor únicamente procedió a devolver el dinero en el momento que los policías se identificaron. Además, acudiendo a los artículos 1445 y 1450 del Código Civil la venta se produce desde que uno de los contratos se obliga a entregar la cosa y el otro a pagar un precio cierto, perfeccionándose cuando se conviene sobre la cosa y el precio, cosa que sucedió en el momento de acudir la menores a la caja con el alcohol y el dinero. Por su parte la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y inserción social en materia de drogodependencias, atiende al concepto vulgar de compraventa y no al tecnicista, llegando a señalar, "Del mismo modo, si se aplicase tal argumentación al tráfico de drogas, nunca se podría sancionar la venta, al ser venta de un objeto prohibido en el tráfico, y por ello nula".

Jorge Ortellés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Recuperación por la administración de su inmueble ilegalmente ocupado

El Auto de 1 de marzo de 2010, del JCA nº. 3 de Zaragoza, autoriza a la Administración autonómica para la entrada y desalojo en un edificio de su titularidad ocupada ilegalmente por un colectivo. Dicha autorización judicial constituye el último trámite, para proceder a la ejecución forzosa de una Orden dictada en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta resolución judicial, sin precedentes en la Administración de Aragón, indica que dicho precepto no es sólo aplicable para la entrada en los domicilios sino para "restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular". Indica al respecto que:

A)Se trata de una medida adecuada cuando es previsible la oposición de los ocupantes tal y como se deduce del expediente administrativo, y cuyo objetivo es satisfacer una necesidad

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

pública como es la de mantener los edificios públicos en poder de la Administración.

B)Esta autorización se concede sin audiencia de los ocupantes cuando su eventual notificación podría provocar que se frustre la actuación administrativa. Además, no consta en el expediente la identidad de los ocupantes, ni goza de personalidad jurídica el colectivo que se anuncia, por diversos medios de comunicación, contrario al desalojo.

C)La regularidad de la actividad administrativa se deduce por la existencia de un procedimiento tramitado ad hoc y basado en el ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración en la legislación de patrimonio.

El mismo Auto autoriza a la Administración para servirse del auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la ejecución forzosa de dicho acto administrativo. No obstante, obliga a que se notifique el citado Auto a los ocupantes en el momento que se proceda al desalojo.

Manuel Guedea Martín
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Lua 2009: régimen transitorio en legalidad urbanística

La sentencia 349/09 dictada por el JCA nº. 3 Zaragoza, viene a estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el particular recurrente en relación con la anulación de la orden de derribo de un muro de hormigón en una parcela propiedad del administrado dictada por el Ayuntamiento de Cadrete. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la LUA de 1999 (reflejo de las previsiones contenidas en idéntico sentido en los artículos 17 de la Ley de Suelo de 1998 y 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976), el Juzgador de instancia sostiene que no se puede dificultar el planeamiento urbanístico por conceder una licencia provisional o a precario cuando no está prevista expresamente la ejecución del planeamiento urbanístico, manifestando asimismo que el hecho cierto de que la obtención de una licencia de estas características, instada –y obtenida– en todo caso a riesgo y ventura del peticionario, y con el límite temporal del margen de amortización de la inversión de la propia vigencia de aquella, no puede constituirse como motivo suficiente para la denegación de una licencia a precario.

Con base en la doctrina del Tribunal Supremo, contenida entre otras en su sentencia de 23 de diciembre de 1999, y a pesar de que el Juzgador sostiene que el recurrente no solicitó efectivamente una licencia provisional –sí una licencia urbanística de obras menores–, se admite la posibilidad de someter el presente supuesto al régimen contenido en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón respecto de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística, advirtiendo que, dado que en el momento de

dictarse la sentencia se encuentra ya en vigor la nueva Ley de Urbanismo de Aragón de 2009 (vid. disposición transitoria séptima de la misma), es de aplicación el artículo 265 de la norma urbanística autonómica vigente y, en su consecuencia, ya no podría tomarse en consideración el sistema dual contenido en la legislación anterior (proyecto de legalización a instancias del interesado o de la Administración municipal), sino que únicamente cabe la legalización, en su caso, mediando proyecto técnico presentado a instancias del administrado.

Daniel Serna Bardavío
Abogado

Renovación de permisos de trabajo y residencia: "continuidad en la relación laboral"

Por el JCA nº. 3 de Zaragoza, se dicta sentencia por la que se resuelve acerca de la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Aragón al negar la posibilidad de renovar la tarjeta de residencia de un extranjero, residente en España. La resolución de la Subdelegación se basaba en que no había existido continuidad en la relación laboral por parte del solicitante y por tanto, consideraba que no estaba comprendido dentro de los puntos que establece el art.54 del Reglamento de extranjería, ya que el solicitante no había cotizado un número determinado de días a la S.S que permita considerar la existencia de una continuidad en el trabajo. Por la parte solicitante se manifiesta que existen otras razones que justifican la continuidad en el trabajo como existencia de un contrato indefinido entre la empresa contratante el reclamante.

El fondo de la cuestión estriba en la consideración global del art. 54 y en el propio sentido del Reglamento. No se puede establecer una negativa a una solicitud sólo con una parte del artículo y sin considerar el resto del mismo. Al basarse la Administración únicamente en el informe de cotización se han obviado otros elementos, como indica la sentencia: búsqueda del empleo, tener un contrato en vigor y de carácter indefinido, o acreditar que no se produjo ruptura de la relación laboral por abandono del trabajo, cuestiones éstas que suponen la existencia de continuidad en la relación laboral, es decir, la concurrencia del requisito exigido para la renovación de la autorización de trabajo y residencia. El Juzgador entiende que se ha cumplido con el contenido del art. 54, anula la resolución y permite la renovación solicitada.

Antonio Puertas Mallou
Abogado

Orden Jurisdiccional Social

Delegado de personal: efectos de la excedencia voluntaria

Un trabajador fue elegido delegado de personal de una empresa. Posteriormente inició una excedencia voluntaria sin realizar actividad representativa alguna en la anterior. Otro trabajador, elegido como primer suplente en dichas elecciones, ocupó su lugar como delegado sindical. El sindicato del trabajador excedente y éste interpusieron demanda de tutela de libertad sindical, por considerar que la excedencia voluntaria no supone el cese en su condición de delegado de personal. La sentencia del TSJ de Aragón nº. 959/2009, de 16 de diciembre, desestima la demanda indicando que la excedencia voluntaria no está incluida entre las causas de suspensión del contrato del art. 45 del ET y no conlleva el mantenimiento del contrato de trabajo sino que el trabajador excedente voluntario únicamente tiene una expectativa de reingreso a la empresa, (STS, 14-2-2006), condicionado a la existencia de vacantes de igual o similar categoría a la suya (art. 46.5 del ET). Reiterada jurisprudencia considera que la excedencia voluntaria constituye un cese en el trabajo a efectos de la contratación de un nuevo trabajador relevista que sustituya al que inicia una excedencia voluntaria (D.A. 2ª del R. D. 1131/2002). Asimismo el TS ha negado que los excedentes voluntarios tengan derecho a la indemnización extintiva derivada de un expediente de regulación de empleo.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Compatibilidad de pensión por invalidez absoluta y trabajo

Al actor se le reconoció por parte del INSS, una pensión de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta para todo trabajo, con efectos del año 1997. Posteriormente, al iniciar el actor una prestación de servicios a tiempo parcial, en el mismo expediente y como consecuencia de su revisión de oficio, se declaró al pensionista en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, porque, según la Gestora, "el estado invalidante profesional del interesado ha mejorado, como lo demuestra la realización continuada de trabajos que constituyen una profesión". La sentencia de 4 de noviembre de 2009, del Juzgado de lo Social n.1 de Zaragoza, repone al interesado en su situación de incapacidad permanente absoluta, al poder compatibilizar la misma con el trabajo desarrollado de escasa entidad, ya que de acuerdo con el art. 141.2 de la LGSS, la realización de actividades pueden ser perfectamente compatibles, e incluso recomendables, con el estado del incapacitado. Impedirlo o prohibirlo sería tanto como condenar al pensionista a un estado cuasi vegetativo y perjudicial en su desarrollo a la vez que podrían producir un agravio comparativo respecto otros pensionistas de invalidez absoluta que prestan sus servicios en centros especiales de empleo o en otras entidades de recuperación y rehabilitación de minusválidos.

Javier Campos Merino
Graduado Social

Invalidez permanente total

Se plantea el litigio considerando la parte actora que es tributaria de una invalidez permanente total para su trabajo habitual, a lo que la Entidad Gestora ha venido oponiéndose. La sentencia de 26 de febrero de 2.010, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Zaragoza, esquematiza los tres rasgos que configuran la invalidez permanente total en nuestro Sistema de Seguridad Social. Estos son: que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, que además sean previsiblemente definitivas y que su gravedad disminuyan o anulen la capacidad laboral. En el estudio que formula se apoya en otras sentencias, de Tribunales Superiores de Justicia y del Supremo, y nos recuerda que lejos de ser una prestación inalcanzable, esta se da si se contemplan en el supuesto del cual se trate, cinco presupuestos que con claridad expone en cinco ordinales. Añade la sentencia el recordatorio de la existencia de otra del Supremo de 17 de mayo de 2.007, que indica que no se contempla que la resolución judicial que reconozca prestaciones de invalidez permanente, se pronuncie sobre el extremo de plazo de revisión, quedando esta previsión solo para las resoluciones administrativas.

Gerardo Bazán Bayo
Graduado Social

Opción al trabajador: baja voluntaria o despido disciplinario

Se aborda en la sentencia de 21 de enero de 2010 del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza si ha constituido un acto de coacción ilícita, y por lo tanto constitutivo de despido nulo o improcedente, la opción ofrecida por una empresa a un grupo de sus trabajadores, entre firmar la baja voluntaria o firmar una carta de despido disciplinario en cuyo caso la empresa avisa a los trabajadores del ejercicio de acciones penales contra ellos. La jurisprudencia del T.S. en sentencias de 6 de Febrero de 2007 y 13 de Mayo de 2008 sostiene que para que la conducta empresarial constituya intimidación o amenaza debe revestir un matiz antijurídico o ilícito y no lo hay cuando lo que se hace es anunciar el posible ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, como ocurre cuando anuncia al trabajador el posible despido disciplinario y la interposición de denuncia o querrela. No hay abuso de derecho cuando la conducta objetivamente imputada a los trabajadores a los que se ofrece la opción es grave y supone un acto de deslealtad que quiebra la buena fe contractual (en el caso que nos ocupa apropiación de dinero en metálico).. Dicha opción no vicia la voluntad del trabajador, que en todo caso podría haber optado por defenderse en el procedimiento por despido en el orden social y en el procedimiento penal, y no supone ejercicio de ningún mal antijurídico, sino exposición ante los trabajadores de las facultades que el Derecho Laboral y el Derecho Penal le conferían.

Mariano Fustero Galve
Magistrado titular del Juzgado de lo Social n.4 de Zaragoza

Justicia de Aragón

Información sobre puestos vacantes escolares

La escolarización de los niños especialmente en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, es uno asunto recurrente en las quejas al Justicia de Aragón, si bien en los últimos años se han reducido considerablemente debido al esfuerzo del Departamento de Educación por clarificar la Orden que regula este proceso. Un asunto reciente sobre el que se ha pronunciado el Justicia es la necesidad de facilitar información a las familias de las plazas vacantes en los centros de cada zona de escolarización, sin que, para ello, los participantes del proceso ordinario de admisión tengan que desplazarse a cada uno de dichos centros.

El artículo 10.1 del Decreto 32/2007 regulador del proceso de escolarización, establece que los Servicios Provinciales de Educación han de informar a los padres sobre los centros que prestan el servicio público de educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Sin embargo, en opinión del Justicia de Aragón, esta información está fragmentada puesto que cada centro recoge en su tablón de anuncios únicamente lo que a él concierne, incluida su oferta



de plazas, lo que obliga a las familias a recorrer todos los centros candidatos a la escolarización de sus hijos. Con el fin de facilitar la información completa, el Justicia ha sugerido que, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, los propios centros docentes publiquen la información sobre número de plazas disponibles en to-

dos los de la zona de escolarización. La publicación en Internet también resultaría útil como forma de comunicación complementaria pero no única, para evitar la discriminación en el acceso de aquellas personas que no dispongan de Internet.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1243

Prostitución callejera y convivencia vecinal

La preocupación de esta Institución por la situación personal, social, laboral, económica y sanitaria de aquellas personas que se ven abocadas en su vida a ejercer la prostitución para mantenerse a sí mismas y/o a terceros a su cargo, y la recepción de quejas de contenido variado firmadas por diferentes colectivos de ciudadanos que exponen la situación de desorden público que conlleva el ejercicio de la prostitución en determinadas zonas de la ciudad de Zaragoza, han impulsado a la Institución del Justicia a abordar esta cuestión, conscientes de la complejidad del fenómeno. El primero de los obstáculos observados, es la dificultad para obtener un conocimiento real de la situación de la prostitución en la capital aragonesa debido a los obstáculos para el acceso directo a este sector de la población que además no responde u perfil homogéneo. Por otro lado, se estima que el fenómeno la prostitución debería ser objeto de estudio y valoración a nivel nacional.

La Sugerencia, dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza, incluye cinco puntos que son los siguientes:

- Necesidad de dotar a los Centros de Servicios Sociales municipales de los recursos humanos y materiales suficientes que permitan la adopción de las medidas adecuadas y el desarrollo de los programas necesarios para preservar los derechos sociales, personales, laborales, económicos y sanitarios de las personas que integran este colectivo, en especial, de las más desfavorecidas y para evitar el riesgo de exclusión social.

- Fomentar el diálogo y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ayuntamiento y las asociaciones vecinales, con el colectivo involucrado en la prostitución, en especial, en la prostitución callejera, y con las entidades que trabajan con personas que la ejercen para alcanzar soluciones frente a los conflictos planteados.

- Mayor colaboración con los órganos dependientes del Ministerio del Interior con la doble finalidad de evitar las alteraciones del orden y de la seguridad pública y de prevenir su expansión a otras zonas de nuestra ciudad

- Posibilidad de declarar zona saturada de bares a determinados sectores de nuestra ciudad donde han proliferado locales de alterne.

- Posibilidad, asimismo, de regular mediante Ordenanza el ejercicio de la prostitución en la vía pública, con la doble finalidad descrita de proteger los derechos de quienes la ejercen y de preservar el derecho de los ciudadanos al libre disfrute de un espacio público seguro y de convivencia pacífica.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1243

Necesidad de agilizar la elaboración de un mapa de ruidos del Aeropuerto de Zaragoza

El Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que inste a la Agencia Estatal de Navegación Aérea (AENA) a que actualice el mapa de ruidos del Aeropuerto de Zaragoza, que fue elaborado en 1997 con el fin de que el consistorio pueda, a su vez, adecuar la planificación urbanística del área de afección de la instalación aérea a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones, que impone determinadas obligaciones que, sin embargo, no pueden llevarse a cabo sin la disposición previa de este instrumento: concesión de licencias urbanísticas y de actividad; evaluación, por parte de promotores y constructores, de las condiciones acústicas de determinadas urbanizaciones en zonas afectadas por ruido, así como propuesta de soluciones técnicas, e información a los futuros compradores, etc.

Según la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, los mapas de ruido tienen por finalidad la evaluación global de la exposición actual a la contaminación acústica de una determinada zona, de manera que permitan hacer predicciones y adoptar planes de acción en relación con aquélla. La misma norma, establece en el artículo 16, un plazo de vigencia de cinco años a partir de la fecha de su aprobación, para su

revisión y modificación, si fuera necesario. Debe señalarse, que la realización de mediciones puntuales no garantiza la misma eficacia y publicidad que un mapa de ruidos elaborado con los requisitos que son inherentes a estos instrumentos, cuya revisión, prescrita por la Directiva 2002/49/CE y la Ley del Ruido, requiere determinadas condiciones técnicas y de participación ciudadana..

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1292



Atención a niños discapacitados de 0 a 3 años

En la Comunidad Autónoma no existen Centros de Educación Especial para alumnos de primer ciclo de Educación Infantil, ni plazas previstas en los centros públicos ordinarios para atender a niños discapacitados que requieran atención en Educación Especial. De este modo, si a un niño menor de tres años se le diagnostica una discapacidad, la Administración le retira la plaza con independencia de la atención que empieza a recibir a través de los Programas de Atención Temprana del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales en los Centros Base del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y que inciden en diversas áreas: atención al niño, a la familia, a la escuela, e intervención en el entorno.

En opinión del Justicia de Aragón, el Programa de Atención Temprana y la escolarización del niño son acciones compatibles con el objetivo a medio y largo plazo de conseguir su adecuada integración escolar. Por otro lado, la Orden de 25 de junio de 2001, que regula la acción educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad física, psíquica o sensorial, menciona la Educación Infantil en general, y no solamente el segundo ciclo, de 3 a 6 años.

La interpretación conjunta de diversas leyes como la Ley 5/2003, o la Ley Orgánica 2/2006, permite exigir a las Administraciones Públicas que pongan en marcha los mecanismos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, la especial protección de los poderes públicos hacia las familias que tienen miembros con discapacidad y la escolarización de niños con necesidades educativas especiales según los principios de normalización, preferencia por los centros ordinarios con apoyo y flexibilidad curricular en las distintas etapas. En opinión del Justicia de Aragón, la Administración aragonesa debe ofrecer una solución a la familia a cuyo hijo se le diagnostica una discapacidad para que pueda proseguir su escolarización ya sea ampliado a este nivel educativo los Centros de Educación Especial, o poniendo en funcionamiento unidades de Educación Especial en centros ordinarios que impartan el primer ciclo de Educación Infantil.

Conservación del quebrantahuesos

En respuesta a la queja de un ciudadano recibida en el Justicia de Aragón en la que exponía su desacuerdo con una sanción administrativa por "volar en las cercanías de un nido de quebrantahuesos con un parapente...", la Institución ha resuelto sugerir al Departamento de Medio Ambiente que active las acciones formativas previstas en el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos recogido en el Decreto 45/2003, con el fin de garantizar la máxima seguridad jurídica en la práctica de actividades que pudieran afectar al desarrollo de esta especie como la caza, el vuelo sin motor, senderismo, etc.

El Plan de Recuperación detalla la problemática de conservación de la especie por la destrucción directa, los tendidos eléctricos,

los remotes de esquí, la caza ilegal, determinados deportes, maniobras militares, etc, así como una serie de medidas para incrementar el número de ejemplares y estabilizar la especie, entre ellas, proteger la actividad de las parejas nidificantes evitando las molestias por la acción humana como el vuelo de aviones y otros aparatos, también sin motor. Para lograrlo, se prevé informar a los organismos y asociaciones afectados de dichas medidas, y en concreto, establecer contactos con la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1288

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1243

Doctrina jurídica

Ética y Derecho

Terminado mi mandato como Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza, tras un periodo de siete años, me ha parecido oportuno cerrar esta etapa con alguna reflexión que ya expuse en el acto de San Raimundo de Peñafort el pasado 19 de febrero.

Como es conocido, tras un largo y complejo proceso -no sin ciertas incoherencias- recientemente se ha culminado el proceso de adaptación de los estudios de Derecho a las exigencias del proceso de "Bolonia", que supone un reto para la Universidad y para la sociedad en su conjunto.

Con ser importante el cambio que se nos postula y que nos obliga a reflexionar sobre una formación más integral y en cooperación con los otros actores jurídicos, conviene advertir que la enseñanza del Derecho es algo más que la mera transmisión de conocimientos y de competencias. Y es que, en una época en la que la afirmación de Ihering no puede ser más relevante, "El derecho es eternamente el mudar", el conocimiento del Derecho y sus técnicas, se vislumbra, pues, clave para el funcionamiento de nuestras instituciones. Así, superar las "fronteras" de las aulas universitarias se proyecta con gran intensidad sobre lo que es y debe ser la función del jurista en una sociedad comprometida.

Debe aspirarse a una enseñanza -tanto en los estudios pregrado como, sobretodo, en el obligado proceso de formación continua ya más específico en función del rol que ejerza el jurista- que insista en la capacidad de pensar en derecho y que más allá del positivismo despojado de valores éticos nos permita despertar el espíritu crítico propio de la profesión del jurista tal y como destaca, entre otros el filósofo Dworkin (y ello justifica la introducción con carácter obligatorio en el plan de estudios de la asignatura Ética y Derecho). Sólo así puede conseguirse el objetivo de un ejercicio de derecho correcto donde no se manipule la norma más allá de los límites propios.

Urge evitar y corregir la patología ya denunciada por Tocqueville en su obra, El Antiguo Régimen y la Revolución, al referir como los reyes absolutistas recibieron el Derecho romano: "los interpretes de semejante derecho por doquier se convirtieron en sus ministros o principales agentes. En caso de necesidad, los legistas les proporcionaban el apoyo del derecho contra el mismo derecho. Al flanco de un príncipe que violaba

las leyes, difícilmente dejaba de aparecer el legista de turno para asegurar que nada había más legítimo y para probar doctamente cuan justa era la violencia y cuan justo el oprimido". Por desgracia, esta práctica sigue asentada y no sin frecuencia constatamos como llamados juristas con medias verdades e interpretaciones "personales"

"superar las "fronteras" de las aulas universitarias se proyecta con gran intensidad sobre lo que es y debe ser la función del jurista en una sociedad comprometida"

fuerzan la esencia misma de lo que es el Derecho y la Justicia, en claro desprestigio de uno de las principales herramientas de una sociedad democrática. Evitemos, por tanto, una interpretación del derecho como mero instrumento despojado de valores. Los principios y reglas éticas asociadas ineludiblemente a nuestra labor de jurista -al servicio de la Justicia y no del limitado interés concreto de los distintos "clientes"- deben hacernos conscientes de dicha frontera. No en vano de la historia extraemos impor-

tantes enseñanzas éticas sobre los límites del jurista. Así, por ejemplo, en la magnífica película de Vencedores y vencidos (el juicio de Nuremberg) encontramos en una de sus últimas escenas una relevante lección -que ningún jurista debería olvidar- cuando el juez alemán Ernst Janning, condenado y arrepentido por colaborar en el exterminio

nazi le dice al juez Haywood (Spencer Tracy) que había accedido a verle antes de volver a Estados Unidos: "Juez Haywood...la razón por la que pedí que viniese es que yo nunca supe que aquella gente, aquellos millones de personas podrían terminar en eso; !debe usted creerlo, debe usted creerlo!. A lo que el juez Haywood le replicó "Herr Janning, todo esto empezó la primera vez que usted condenó a muerte a un hombre cuando sabía que era inocente".



Los juristas -jueces, abogados, funcionarios, profesores, etc.- debemos ser conscientes de nuestra función, y más allá de intereses individuales, aspirar a ser un centro de reflexión crítica y de generación de ideas. El Derecho puede y debe ser una herramienta eficaz para el cumplimiento de políticas públicas activas. Hoy, más que nunca, debemos reclamar el papel que nos demanda la sociedad, conscientes de que el progreso económico, político y social debe hacerse con y desde el Derecho.

No podemos conformarnos a ser meros cronistas de nuestra historia jurídica. La sociedad nos reclama este papel activo. Y hoy más que nunca dado que la globalización, la crisis económica nos presentan un mundo complejo donde la realidad nos enseña cada día situaciones que nos obligan a posicionarnos y aportar nuestras ideas. Un ejemplo concreto: frente a situaciones claramente patológicas de corrupción debemos denunciar sus causas y no tolerar esas prácticas que, en numerosas ocasiones, obedecen a resquicios legales aprovechados por desaprensivos.

Pero también para insistir en la necesidad, por ejemplo, de avanzar en el derecho a una buena administración donde el principio de eficiencia -acompañado de una efectiva transparencia- debe ser un parámetro de control de las actuaciones públicas que no pueden escudarse en la pretendida superioridad del principio democrático. Y siguen siendo válidos los principios que se desprenden del Sancho legislador y, también, las recomendaciones de Don Quijote para tan delicado asunto como el de las normas en este desbocado mundo normativo: *«No hagas muchas pragmáticas, y si las hicieres, procura que sean buenas, y sobre todo que*

«Los juristas -jueces, abogados, funcionarios, profesores, etc.- debemos ser conscientes de nuestra función, y más allá de intereses individuales, aspirar a ser un centro de reflexión crítica y de generación de ideas»

se guarden y cumplan, que las pragmáticas que no se guardan lo mismo es que si no lo fuesen, antes dan a entender que el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de las ranas, que al principio las espantó, y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella».



«La enseñanza del Derecho es algo más que la mera transmisión de conocimientos y de competencias»

Sería muy deseable, como ya nos recordara Jesús Colas hace cinco años en su conferencia en la Facultad de Derecho con motivo de la festividad de San Raimundo, que la irremediable incontinencia legislativa de nuestra actualidad, en todos los órdenes del poder territorial, fuera reemplazada por legisladores más modestos pero responsables, juristas menos sabios pero más perceptivos, políticos menos importantes pero más valientes. Las leyes, las ordenanzas y, en general, todas las disposiciones reglamen-

tarios- sino el instrumento de Justicia que ha de permitir que los derechos de nuestros ciudadanos sean realmente efectivos y podamos convivir en paz.

No debemos renunciar a dar plena efectividad al principio de solidaridad, insistir en el valor del diálogo y de la paz, propiciando una cultura que proteja y preserve los derechos fundamentales. Por supuesto, como bien advirtiera C. Magrís, debemos remontar la corriente del olvido con el objetivo de preservar la memoria de las víctimas -y muy especialmente- de las que han sufrido la barbarie terrorista en sus distintas manifestaciones.

A modo de conclusión: los juristas debemos aspirar a ser referente intelectual y ético en la sociedad, ejerciendo su profesión con respeto a los principios éticos descritos y en búsqueda de la verdad, no renunciando a ser foro de denuncia de las injusticias sociales y de apoyo con los desfavorecidos. Compromiso y ética en nuestro quehacer diario, reivindicando el papel del Derecho conscientes de que toda transformación social debe hacerse con y desde el Derecho. Esa es nuestra auténtica misión con el fin de conseguir la mejor Justicia.

José María Gimeno Feliú
Decano de la Facultad de Derecho Zaragoza

Los miembros del Consejo Consultivo de Aragón toman posesión de su cargo

El pasado 4 de marzo tuvo lugar, bajo la presencia del Presidente de Aragón, Marcelino Iglesias, la toma de posesión de los nueve miembros del Consejo Consultivo de Aragón, supremo órgano consultivo del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo régimen jurídico está contemplado en la Ley 1/2009, de 30 de marzo. Juan Antonio García Toledo tomó posesión como Presidente al igual que el resto e los miembros de este órgano integrado por juristas de reconocido prestigio con más de 10 años de experiencia profesional. Forman parte del Consejo Javier Romper Ferrando, Carlos Navarro del Cacho, Antonio Embid Irujo, Rafael Alcázar Crevillén, Francisco Sáez de Buruaga y Marco, Francisco Serrano Gill de Albornoz, Francisco Hernández Puértolas y Rafael Santacruz Blanco, estos dos últimos designados por haber desempeñado con anterioridad cargos públicos, el primero como Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza y el segundo como Director General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón.

El Presidente de Aragón resaltó que en la estabilidad del Ejecutivo durante estos años ha influido la labor de la anterior Comisión Jurídica Asesora y a partir de ahora



de la que lleve a cabo el Consejo Consultivo, ofreciendo seguridad y legalidad a las decisiones adoptadas por el Gobierno de Aragón que permita un adecuado desarrollo del Estatuto de Autonomía situando a Aragón en el nivel de autogobierno de las Comunidades más avanzadas de España. Por su parte el presidente del Consejo

Consultivo indicó que la referencia en el quehacer profesional de este órgano consultivo se encuentra en el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el que se expresa que, en Aragón, el derecho, entendido como libertad, justicia y pacto, es una de las señas de identidad de su historia.

Fe de erratas

El comentario del número anterior referente a la regulación aragonesa de concejos abiertos corresponde a Ángel Martínez, Jefe de Sección de la D.G. de Administración Local

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:
Consejo de Redacción:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario
Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Esperanza Puertas Pomar - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, José María Gimeno Feliú - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza
Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,
www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Secretario:
Asesoramiento:
Acceso a la publicación digital:

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:
Diseño y maquetación:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X
Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

